



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00040-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ARLEDIS PULIDO AGUIAR.
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL Y OTROS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ARLEDIS PULIDO AGUIAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.774.510, contra la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO - DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA DE TUMACO y SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO – UNIDAD DE FISCALÍA DE TUMACO y CTI TUMACO, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO – UNIDAD BÁSICA TUMACO, y MINISTERIO DE DEFENSA.**

I. ANTECEDENTES

La señora **ARLEDIS PULIDO AGUIAR**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos de igualdad, vida, salud, debido proceso, acceso a la administración de justicia, amparo de pobreza, asilo político, investigación, pago de indemnización y propiedad, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que viene solicitando a las entidades accionadas, el cumplimiento a la denuncia que interpuso por la retención de su hijo por parte de la policía nacional, así como el maltrato físico que le fue propinado.
- 1.2. Que medicina legal certificó que su hijo fue maltratado y escopolaminado.
- 1.3. Que el 05 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 12.30 a.m., recibió una llamada del abonado 3182530677, preguntándosele si conocía al señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, a lo que respondió que era su hijo, por lo cual se le informó que sobre las 10:00 p.m agentes de la policía lo habían encontrado maltratado en un potrero, siendo llevado a un puesto de salud donde llegó inconsciente y grave, y al despertar informó el número de ella para que le avisaran. Agrega que la persona que le llamó, le informó que estaban reanimando a su hijo y luego de salir de este episodio crítico, le comunican con él, quien le indicó que había comprado un tiquete de avión y como el vuelo salía horas después, se dirigió a una cafetería a comprar algo para tomar, y después de consumir una bebida se sintió mal, por lo cual se paró del sitio y no recuerda nada más; ella le cuelga toda vez que su hijo no puede hablar dado que se agrava, y a las 2:00 a.m le informan que él falleció en el puesto de salud de la IPS del puente del medio Tumaco – Nariño.
- 1.4. Que a la madrugada del 05 de mayo de 2023, le llegaron unos videos en los que se refiere que “ellos van a arreglar”, y también la responsabilidad de los denunciados en el homicidio y demás delitos cometidos contra su hijo, y que les causó daño material y moral.
- 1.5. Que su hijo fue asesinado según los testigos y pruebas, dado que conocía mucho sobre las autoridades de Tumaco.
- 1.6. Que requiere de manera inmediata protección y asilo político en los Estados Unidos, toda vez que está siendo amenazada por desconocidos que quieren callarla para que no inicien acciones penales, civiles y administrativas, de manera que debe reconocerles la suma de \$17.000.000.000, por los daños causados.

- 1.7. Que requiere se inicie una investigación exhaustiva e inmediata para dar con el paradero de los homicidas de su hijo, pues la inactividad en la investigación y detención de los responsables, vulnera sus derechos fundamentales.
- 1.8. Que, a la fecha, la Fiscalía, Policía y demás entidades del Estado, no le han generado solución de protección y asilo político en los Estados Unidos, el cual se viene solicitando a la Cancillería de Colombia, por amenazas de muerte tanto a ella, como a la esposa e hija de su hijo fallecido.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“4.1. Se tutelen todos los derechos accionados dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA.

4.3. Solicito se oficie y se obligue a los accionados a iniciar investigación, trabajo de campo, detención, judicialización, capturas intramurales, con la entrega del trabajo efectuado por la SIJIN, CTI, la fiscalía, policía y demás autoridades de Tumaco – Nariño, para que se establezcan los trabajos correspondientes para esclarecer el homicidio de mi hijo JEISON ANDRÉS PULIDO AGUIAR C.C. 1.110.592.253 de Ibagué – Tolima, quien fue asesinado por miembros de las autoridades y demás, en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2023 además, se establezca también la entrega del asilo a la suscrita, a la esposa de mi hijo fallecido JULIETH KARINA AVENDAÑO MENESES, con C.C. 1.110.568.858 de Ibagué – Tolima y a su hija menor de edad (...), en la embajada de Estados Unidos, que vengo solicitando a la cancillería de la república, presidencia de la república y demás entidades del estado las cuales tienen competencia; porque mi vida y la de mi familia corre peligro, y en el caso, que me suceda algo o algún miembro de mi familia, el Estado debe ser responsable de la vida, salud y bienes de la suscrita y demás miembros de mi familia, porque a la fecha no han hecho absolutamente nada, me han violado mis derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela.

4.4. Solicito de su despacho, se lleve a cabo la inspección judicial, solicitada en el acápite pruebas documentales, para corroborar el agravio y la violación de los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

4.5. Se lleve el debido proceso de su despacho, teniendo en cuenta los hechos, los derechos sobre los cuales invoco protección, los derechos fundamentales de derecho, la competencia, las pruebas documentales, las pretensiones, el juramento, los anexos y las notificaciones.”

III. PRUEBAS

Con el libelo de la demanda, la parte accionante aportó únicamente las guías de envío Nos. 088000504176, 088000504177, y 088000504174, generadas el 21 de febrero de 2024 por la empresa de mensajería Envía, con destino a la Cancillería General de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, Gustavo Petro, y, Fiscalía General de la Nación, respectivamente¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2024² se dispuso su admisión en contra de la **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO - DISTRITO ESPECIAL DE POLICIA DE TUMACO** y **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO – UNIDAD DE FISCALÍA DE TUMACO** y **CTI TUMACO, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO – UNIDAD BÁSICA TUMACO**, y **MINISTERIO DE DEFENSA**, vinculándose de oficio al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado y vinculado, se pronunciaron en los siguientes términos:

¹ Folios 6 al 8 del archivo “3ED3ACCIONONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Índice 5 SAMAI.

4.1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES³.

La Jefe de la Oficina Asesora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refirió oponerse a las pretensiones de la demanda, aduciendo que lo solicitado desborda la órbita de competencia de la entidad que representa. En ese sentido, argumentó que de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que revistan las características de un delito y que lleguen a su conocimiento, sea mediante denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias que indiquen la posible existencia del mismo.

Esbozó que la entidad, en el marco de sus funciones, realizó necropsia al señor Jeison Andrés Pulido Aguiar, cuyo informe pericial fue puesto a disposición de la autoridad para lo de su competencia, identificándolo fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico. Agregó que al cuerpo se le tomaron muestras de orina para análisis de cannabinoides y sangre para alcoholemia y de acuerdo a lo informado por la Coordinadora del Grupo de Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, el resultado de alcoholemia estará listo en un aproximado de 8 días hábiles y de drogas en un aproximado de 30 días hábiles. Indicó que, una vez emitidos los informes periciales de toxicología, se enviarán al perito que realizó la necropsia para la interpretación y ampliación del informe de necropsia.

En cuanto a lo expresado por la tutelante, referente a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses certificó que Yeison Andrés Pulido Aguiar fue maltratado y escopolaminado, señala que la Directora de la Seccional Nariño informó que en la prueba rápida realizada durante el procedimiento de necropsia, para tamizar sustancias psicoactivas, se obtuvo resultado positivo para cocaína y marihuana, por lo cual se envió al laboratorio de toxicología para confirmación, y que en ninguno de los apartes del informe pericial se hace referencia a hallazgos de signos de maltrato ni de escopolamina.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Informe DRSR-LOFFO-2023010152835000076-1 de fecha 05 de mayo de 2023 (identificación del señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, mediante cotejo dactiloscópico), generado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente Seccional Valle del Cauca⁴.
- 4.1.2. Informe pericial de necropsia No. 2023010152835000076 de fecha 23 de junio de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente Seccional Nariño⁵.
- 4.1.3. Captura de pantalla del envío de informe pericial a través de la plataforma interfase SIRDEC-SPOA⁶.

4.2. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES⁷.

El Coordinador (E) del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló no constarle los hechos de la acción de tutela y atenerse a lo probado, toda vez que escapan de la competencia funcional de la entidad, conforme las atribuciones contempladas en el Decreto 869 de 2016.

Así entonces, esbozó que en el asunto se configura inexistencia de vulneración de derechos por parte de la Cartera Ministerial que representa, lo cual conlleva a la improcedencia de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Aunado a esto, argumentó que, al elevarse solicitudes de índole pecuniario, y no demostrarse el agotamiento de los mecanismos judiciales instituidos para el efecto, resulta improcedente el amparo invocado, al realizarse uso desproporcionado del mismo, el cual se encuentra destinado a la protección real y no puramente teórica o conceptual de derechos fundamentales.

³ Índice 9 SAMAI

⁴ Folio 21 – Índice 9 SAMAI.

⁵ Folios 22 al 28 ibídem.

⁶ Folio 29 ibídem.

⁷ Índice 10 SAMAI.

Luego, sostuvo no existir solicitud previa por parte de la accionante y tampoco avizorar que la misma hubiere sido allegada con el escrito tutelar, no obstante, trae a colación la normatividad relacionada con el asilo y refugio, e indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuando por medio de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), y, el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, se encarga de tramitar las solicitudes de reconocimientos de la condición de refugiado y que fueren presentadas por aquellos extranjeros que se encuentren en Colombia y cuyas circunstancias del solicitante se ajusten a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

Así entonces, aludió que, en relación con la solicitud de asilo en la Embajada de Estados Unidos, el Ministerio carece de competencia para conocer, promover o intervenir de forma alguna en dicho trámite, pues quien desee obtener información sobre este, debe elevar directamente la solicitud ante el Estado que requiere, de acuerdo con las normas internas del país que se trate.

Manifestó que, en virtud del principio de territorialidad de la ley y soberanía de los Estados, el Juez constitucional de Colombia carece de competencia para ordenar a una autoridad extranjera, mediante providencia, la realización de actuaciones administrativas tendientes a la asignación de citas para obtener alguna actuación administrativa, como quiera que cada Estado tiene autoridades judiciales y mecanismos procesales propios para obtener la protección de ese tipo de solicitudes.

Así mismo, señaló que la Embajada de Estados Unidos de América goza de inmunidad absoluta frente al tema migratorio, conforme la Convención de Viena de 1961; acreditada en nuestro país a través de la Ley 6 de 1972, artículo 31.1 y, por tanto, aduce que la acción invocada, es improcedente.

Respecto de las pretensiones elevadas por la accionante, refirió oponerse a estas, reiterando que no se acreditó el agotamiento de los mecanismos judiciales ante las entidades competentes, aunado que el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de competencia funcional para realizar actuación administrativa alguna.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda y desvincular al Ministerio que representa.

4.3. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO⁸.

El Comandante (E) del Departamento de Policía de Nariño, esbozó que el personal de la policía nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, pues, por el contrario, se encuentra capacitado y cumple las órdenes específicas de proteger las garantías constitucionales a que hubiere lugar, frente a toda clase de procedimientos policiales, aunado a que, coadyuva con la administración de justicia, en el cumplimiento a las órdenes y sentencias judiciales expedidas por las autoridades.

Expuso que la investigación judicial por el homicidio de señor Jeison Andrés Pulido Aguiar, se encuentra radicada en la Fiscalía General de la Nación, siendo la entidad facultada para investigar y acusar ante los Juzgados y Tribunales competentes, a quienes se presuman han cometido algún delito que atente contra la vida, seguridad o bienes de otro, tal como ocurre en el presente caso.

Precisó que la Seccional de Investigación Criminal SIJIN – Nariño, desarrolla programas metodológicos y acciones que la Fiscalía 56 Seccional Tumaco ordena dentro del proceso con radicación SPOA No. 528356000538202300251, por el delito de homicidio, el cual se encuentra activo y en etapa de indagación, en aras de esclarecer los hechos acaecidos y lograr determinar los factores de tiempo, modo y lugar que desencadenó el deceso del señor Jeison Andrés Pulido Aguilar, de manera que, cualquier información que se requiera acerca de ese proceso investigativo, deberá solicitarse ante la fiscalía mencionada.

Arguyó que la Policía Nacional no tiene las facultades para atender las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, toda vez que estas deben ser resueltas por otras entidades que hacen parte del Estado colombiano.

⁸ Índice 11 SAMAI.

Por lo anterior, solicitó al despacho desvincular al Departamento de Policía Nariño – Distrito Especial de Policía de Tumaco, Seccional de Investigación Criminal – SIJÍN, Dirección Seccional Nariño – Unidad Básica Tumaco, por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos fundamentales, por parte de la entidad.

4.4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO⁹.

El Director Seccional Nariño (E) señaló que, a través del Grupo de Apoyo Jurídico de la Dirección que representa, y con base en los datos consignados en la demanda, se consultó el Sistema Misional SPOA, encontrando que para el señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, registran los siguientes asuntos:

- 520016099032202413010 delito FRAUDE PROCESAL – Fiscalía 28 Seccional Tumaco.
- 110016000049202435055 delito HOMICIDIO – Fiscalía 56 Seccional Tumaco.
- 528356000538202300251 delito HOMICIDIO – Fiscalía 56 Seccional Tumaco.

En ese sentido, indicó que procedió a remitir la presente acción constitucional a las Fiscalías 28 y 56 Seccional Tumaco, para que rindan el respectivo informe.

Expuso, además, que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar ante la Fiscalía, aunado a que resultan improcedentes, dado que deben iniciarse las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa, y en lo que atañe a la situación de amenaza y riesgo, debe ser evaluada conforme al procedimiento previsto para este tipo de casos, por la UNP.

Aludió que la accionante presentó dos denuncias; una por homicidio y otra por fraude procesal, las cuales se tratan de solo noticias que la Fiscalía tuvo como fundamento para iniciar la indagación, y por tanto, no se trata de peticiones, tal como lo asimila la parte actora, y, agregó que se ha trazado programa metodológico, impartido OPJ y se vienen surtiendo los respectivos actos de investigación, a través de los cuales será posible determinar la verdad de lo acontecido.

Argumentó que la accionante, en su condición de víctima e interviniente especial al interior de proceso penal, goza de especiales prerrogativas que la Constitución y Código de Procedimiento Penal le conceden, por tanto, no puede decirse que se encuentren en riesgo los derechos fundamentales que se invocan, máxime que el ordenamiento jurídico prevé acciones ordinarias, procedimientos y términos legales para que el derecho de acción que concierne al administrado, se materialice.

Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente el amparo invocado, dado que la Dirección Seccional Nariño y/o Fiscalías 56 y 28 delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Tumaco, no han violado derecho fundamental alguno.

4.5. FISCALÍA 56 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE TUMACO NARIÑO¹⁰.

La Fiscal 56 Seccional Unidad de Vida (E) de Tumaco, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, aduciendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora o miembro de su núcleo familiar.

En lo que concierne al inicio de investigación para averiguar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, informó que en el mes de mayo de 2023 se aperturó de manera oficiosa la noticia criminal No. 528356000538202300251, en la que figura como víctima del delito de homicidio, el señor Pulido Aguiar.

Así mismo, refirió que el 28 de febrero de 2024 se realizó conexidad de NUNC 110016000049202435055, que fuere aperturado el día 09 de mismo mes y año, y que creó una nueva noticia criminal por el homicidio de señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, dado el oficio presentado por la accionante el día 07 de febrero de 2024, y del cual no se logró percatar en el momento, que ya se había creado la respectiva denuncia en el momento de los hechos.

En lo que atañe al trabajo de campo, sostuvo que el 30 de mayo de 2023 a través de la orden a policía judicial No. 9200083 se emitieron las primeras actividades investigativas tendientes a establecer los

⁹ Índice 12 SAMAI.

¹⁰ Índice 13 SAMAI.

hechos materia de investigación, los móviles para la realización de la conducta y probables autores del punible, luego, el 28 de febrero de 2024 se generó la orden No. 10131925 en la cual se abordan nuevos puntos de investigación que conllevarían al esclarecimiento del caso y la toma de decisión de fondo, por parte del Despacho Fiscal.

Frente a la solicitud de detención, judicialización y capturas intramurales solicitados por la parte actora, indicó que se está a la espera de los resultados a la orden a policía judicial emitida el 28 de febrero de 2024 con un término de 30 días, en aras de tomar la decisión de fondo o emitir nuevas actividades investigativas que lleven a tener certeza de los hechos en los que perdió la vida el señor Pulido Aguiar, el 04 de mayo de 2023.

En cuanto a la petición de asilo, señaló que ni la accionante ni su núcleo familiar cumplen con los requisitos para elevar dicha solicitud, en atención a que se encuentran residenciados en Colombia y hasta el momento no se cuenta con elementos materiales probatorios que indiquen tratarse de víctimas de amenaza en razón a su raza, religión o que pertenecen a un grupo social particular, de manera que no se puede acceder favorablemente a dicha solicitud, y, de otra parte, señala que revisado el Sistema Misional SPOA, logra evidenciar que la señora Arledis Pulido no cuenta con denuncias por las amenazas que da a conocer en la demanda de tutela. No obstante, frente a la posible vulneración o amenaza irremediable de algún derecho fundamental, la Delegatura emitió solicitud de protección para salvaguardar la vida e integridad de la accionante y su grupo familiar, y, por tanto, será la Unidad Nacional de Protección quien analizará si se cumple con los presupuestos para activar la ruta ordinaria de protección.

Refirió, además, que para analizar el posible agravio y violación de derechos fundamentales, aporta los EMP, EF e ILO que reposan en el expediente y que denotan el seguimiento que se ha realizado al caso desde el momento en que se creó o aperturó la noticia criminal 528356000538202300251, y dado que se está investigando una posible conducta realizada por servidores adscritos a la Policía Nacional, la nueva orden a policía judicial se realizó a un funcionario del C.T.I adscrito a la Fiscalía General de la Nación, en aras de salvaguardar el principio de transparencia e imparcialidad de las actuaciones judiciales realizadas al interior de mismo.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción tutelar, por incumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional, en tratándose de indemnizaciones o impulso procesal de investigaciones penales, aunado a la inexistencia de perjuicio irremediable o afectación del derecho al debido proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, de modo que las inconformidades ventiladas por la actora, deben ser objeto de revisión por parte del Juez ordinario. En ese sentido, expuso que la demandante tiene a su disposición la intervención del juez de control de garantías y el juez ordinario de conocimiento, pudiendo solicitar alguna audiencia innominada y acudir directamente a la Fiscalía para que le represente en debida forma sus derechos.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.5.1. Informe ejecutivo – FPJ-3 de fecha 10 de mayo de 2023, generado en el NUNC 528356000538202300251¹¹.
- 4.5.2. Orden a Policía Judicial No. 9200083 de fecha 30 de mayo de 2023, generado en el NUNC 528356000538202300251¹².
- 4.5.3. Orden a Policía Judicial No. 10131925 de fecha 28 de febrero de 2024, generado en el NUNC 528356000538202300251¹³.
- 4.5.4. Reporte consulta NUNC Nros. 520016099032202413010 por el Delito de Fraude Procesal, y 110016000049202435055 – 528356000538202300251, por los Delitos de Homicidio; en los que figura como denunciante y/o víctima, la señora Arledis Pulido Aguiar¹⁴.
- 4.5.5. Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha 04 de mayo de 2023, generado en el NUNC 528356000538202300251¹⁵.
- 4.5.6. Formato único de noticia criminal -FPJ-2 de fecha 05 de mayo de 2023, generado en el NUNC 528356000538202300251¹⁶.

¹¹ Archivo "14_MemorialWeb_ANEXO1(.pdf)" – Índice 13 SAMAI.

¹² Folios 1 y 2 del archivo "14_MemorialWeb_ANEXO2(.pdf)" – Índice 13 SAMAI.

¹³ Folios 3 al 3 ibídem.

¹⁴ Archivo "14_MemorialWeb_ANEXO3(.pdf)" – Índice 13 SAMAI.

¹⁵ Folio 1 y 2 del archivo "14_MemorialWeb_ANEXO4(.pdf)" – Índice 13 SAMAI.

¹⁶ Folios 3 al 6 ibídem.

- 4.5.7. Solicitud de análisis de EMP y EF-FPJ-12 de fecha 05 de mayo de 2023 (inspección técnica a cadáver), generado en el NUNC 528356000538202300251¹⁷.
- 4.5.8. Acta de inspección técnica a cadáver-fpj-10 de fecha 05 de mayo de 2023, generado en el NUNC 528356000538202300251¹⁸.
- 4.5.9. Solicitud de análisis de EMP y EF-FPJ-12 de fecha 05 de mayo de 2023 (álbum fotográfico), generado en el NUNC 528356000538202300251¹⁹.
- 4.5.10. Informe investigador de campo-fpj-11 de fecha 05 de mayo de 2023 (álbum fotográfico), generado en el NUNC 528356000538202300251²⁰.
- 4.5.11. Solicitud de análisis de EMP y EF-FPJ-12 de fecha 05 de mayo de 2023 (necropsia médico legal, verificación de identidad, recuperación de EMP y EF, toxicología y las que determine el médico legista), generado en el NUNC 528356000538202300251²¹.
- 4.5.12. Entrevista -FPJ-14 realizada a la señora Michel Valeria Torres Gutiérrez el día 05 de mayo de 2023, en la noticia criminal 528356000538202300251²².
- 4.5.13. Entrevista -FPJ-14 realizada al señor Jesús Gregorio Rodríguez Benavides el día 06 de mayo de 2023, en la noticia criminal 528356000538202300251²³.
- 4.5.14. Entrevista -FPJ-14 realizada al señor Dairo Zamir Obando Benítez el día 05 de mayo de 2023, en la noticia criminal 528356000538202300251²⁴.
- 4.5.15. Solicitud de registro de defunción²⁵.
- 4.5.16. Solicitud de entrega de cadáver²⁶.
- 4.5.17. Registro cadena de custodia²⁷.
- 4.5.18. Informe pericial de necropsia No. 2023010152835000076 del señor Yeison Andrés Pulido Aguiar²⁸.
- 4.5.19. Formato solicitud de protección generada por la Fiscalía 56 Seccional de Tumaco, para la señora Arledis Pulido Aguiar, y constancia de envío a la oficina de protección²⁹.

4.6. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA JUDICIAL DE NARIÑO³⁰.

El Asesor III de la Seccional de Policía Judicial CTI Nariño señaló que, consultado el Sistema Misional SPOA y la información proporcionada en la acción de tutela, encontró que el señor Jeison Andrés Pulido Aguiar figura vinculado al número de noticia criminal No. 528356000538202300251, la cual se encuentra asignada a la Fiscalía 56 Seccional de Nariño con sede en Tumaco, y, efectuada la consulta de la Policía Judicial que conoce el caso, avizora que está en investigadores pertenecientes a la Policía Nacional Sijin Departamento de Nariño, de modo que, remite su comunicación a la Dirección Seccional de Nariño, para su conocimiento.

4.7. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA³¹.

La Coordinadora del Grupo Gerencia de Defensa Judicial de la Presidencia de la República sostuvo que, la presente acción constitucional es improcedente frente a la entidad, dado que las pretensiones están dirigidas a adelantar la investigación de un homicidio; aspecto en el cual no tiene competencia, toda vez que ello concierne a la Fiscalía General de la Nación, quien goza de autonomía propia y administrativa que no puede ser quebrantada por la entidad que representa.

Esboza que la accionante no acredita el agotamiento de las vías ordinarias frente a la reclamación por los presuntos daños causados por la muerte del señor Jeison Andrés Pulido Aguiar, por tanto, la demanda formulada no cumple con los requisitos de procedencia.

Indica que en atención a que la parte actora señaló haber radicado solicitudes ante varias entidades, verificó en el Sistema de Gestión Documental del Departamento Administrativo de la Presidencia de la

¹⁷ Folio 7 ibídem.

¹⁸ Folios 8 al 15 ibídem.

¹⁹ Folio 16 ibídem.

²⁰ Folios 17 al 19 ibídem.

²¹ Folio 20 ibídem.

²² Folios 21 al 23 ibídem.

²³ Folio 25 al 27 ibídem.

²⁴ Folio 29 al 32 ibídem.

²⁵ Folio 33 ibídem.

²⁶ Folio 34 ibídem.

²⁷ Folios 35 y 36 ibídem.

²⁸ Folios 37 al 43 ibídem.

²⁹ Archivo "14_MemorialWeb_ANEXO5(.pdf)" - Índice 13 SAMAI

³⁰ Índice 14 SAMAI.

³¹ Índice 15 SAMAI.

República, encontrando la comunicación radicada bajo el EXT24-00023294 que fue contestada a través del Oficio OFI24- 00033432 / GFPU 13150001 del 22 de febrero de 2024, y, como no era la entidad competente, dio traslado por competencia a las siguientes entidades:

- Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio OFI24-00033450 / GFPU 13150001 del 22 de febrero de 2024.
- Fiscalía General de la Nación, por medio de Oficio OFI24-00033464 / GFPU 13150001 del 22 de febrero de 2024.
- Policía Nacional, a través de Oficio OFI24-00033484 / GFPU 13150001 del 22 de febrero de 2024.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio OFI24-00033492 / GFPU 13150001 del 22 de febrero de 2024.

En ese sentido, aduce la inexistencia de omisión u acción en cabeza de la entidad, frente a la garantía fundamental de petición que se reclama.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la Presidencia de la República, independientemente del sentido de la sentencia, dado que su vinculación es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva. De manera subsidiaria petitionó que, ante la inexistencia de omisión por parte de la entidad, se nieguen las pretensiones de la demanda, respecto de la Presidencia de la República.

4.8. PRONUNCIAMIENTO PARTE ACCIONANTE - ARLEDIS PULIDO AGUIAR.

En atención al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda, la parte actora allegó los siguientes documentos:

- 4.8.1. Copia de la denuncia suscrita por la señora Arledis Pulido Aguiar, y dirigida a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía Seccional de Tumaco Nariño, Defensoría del Pueblo, Cancillería General de la República, Ministerio de Justicia y Ministerio de Defensa³², con los siguientes anexos: copia documentos de identidad de las señoras Arledis Pulido Aguiar, Julieth Karina Avendaño Meneses y la menor M.S.P.A., informe pericial de necropsia del señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y de defunción del señor Pulido Aguiar ³³.
- 4.8.2. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de denuncia y/o petición a los email: dirsec.narino@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, contactenos@cancilleria.gov.co, gestión.documental@minjusticia.gov.co, y gestionyvalorpublico@mindefensa.gov.co, el 07 de febrero de 2024³⁴.

De estos, se corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas, por el término de un (1) día³⁵, y, se prevé que únicamente se pronunció el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁶, reiterando carecer de competencia funcional para llevar a cabo investigaciones de orden penal y que, en el marco de sus competencias y a través de sus dependencias, llevó a cabo necropsia médico legal que derivó el informe pericial No. 2023010152835000076 de junio 23 de 2023, en el que se plasmó de acuerdo al análisis y opinión pericial, la causa y manera de muerte.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

³² Folios 10 y 11 del archivo "7RECEPCIONMEMORMEMORIALACCIONANTEPDF(.pdf)" – Índice 8 SAMAI.

³³ Folios 13 al 32 ibídem.

³⁴ Folio 12 ibídem.

³⁵ Índice 16 SAMAI.

³⁶ Índice 19 SAMAI.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por los extremos de la litis, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas y vinculadas, vulneran las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, al no adelantar laborales investigativas y judiciales tendientes a esclarecer los hechos en los cuales falleció su hijo Jeison Andrés Pulido Aguiar, y judicializar a los responsables, así como no emitir contestación a la denuncia que interpuso y solicitud de reconocimiento de daños causados, medida protección y asilo político en Estados Unidos.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) De los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ii) Del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, iii) El caso en concreto.

5.3.1. De los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho fundamental al **debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional ha definido al debido proceso administrativo, como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³⁷.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³⁸.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

³⁷ Sentencia C-214 de 1994.

³⁸ Ibidem.

En armonía a la garantía constitucional al debido proceso, se encuentra el derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia**, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, y según el cual *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

La Corte Constitucional ha calificado el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, como un derecho modular, al considerarlo como *“garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.” En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”*³⁹

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se encuentran estrechamente relacionados y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: *“i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”*⁴⁰; garantías desarrolladas por la Ley 270 de 1996, al establecer como principios orientadores de la administración de justicia, el acceso a la misma (artículo 2), la celeridad (artículo 4), eficiencia (artículo 7) y respeto de derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9).

Aunado a esto, la Corte Constitucional ha indicado que *“el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”*⁴¹. En ese sentido, ha advertido que corresponde a los funcionarios judiciales y a quienes administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento, pues de lo contrario, se incurre en mora judicial que conlleva a la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así entonces, ha sostenido la citada Corporación que la mora judicial es injustificada cuando: *“(i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial, (ii) no hay un motivo o razón que explique la demora y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*⁴²

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁴³, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

³⁹ Sentencia T-476 de 1998.

⁴⁰ Sentencia T-286 de 2020.

⁴¹ Sentencia C-037 de 1996

⁴² Sentencia T-346 de 2018

⁴³ Artículo 23.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁴⁴:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011; sustituidos por la Ley 1755 de 2015, establecieron el objeto y modalidades del derecho de petición, así como los términos para su resolución, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **ARLEDIS PULIDO AGUIAR**, se solicita la protección a los derechos de igualdad, vida, salud, debido proceso, acceso a la administración de justicia, amparo de pobreza, asilo político, investigación, pago de indemnización y propiedad, los cuales considera vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no adelantar laborales investigativas y judiciales tendientes a esclarecer los hechos en los cuales falleció su hijo Jeison Andrés Pulido Aguiar, no responder patrimonialmente por los daños causados y no conceder protección inmediata y asilo político en los Estados Unidos, dadas las amenazas de muerte a las que está siendo sometida, tanto ella como la esposa e hija del fallecido.

Conforme a lo anterior, la Judicatura habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

De las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- El señor Yeison Andrés Pulido Aguiar; hijo de la señora Arledis Pulido Aguiar, falleció el día 05 de mayo de 2023 (v. núm. 4.8.1).
- La Fiscalía General de Nación, aperturó en el mes de mayo de 2023 el Número Único de Noticia Criminal NURC 528356000538202300251 por delito/conducta de Homicidio, siendo víctima el señor Yeison Andrés Pulido Aguiar. En la citada noticia criminal, se observa se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 05 de mayo de 2023 se solicitó al Grupo de Investigación Criminalista DENAR: inspección técnica a cadáver (v. núm. 4.5.7), y álbum fotográfico (v. núm. 4.5.9), los cuales se llevaron a cabo en la misma fecha (v. núm. 4.5.8 y 4.5.10).

Así mismo, se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tumaco: necropsia médico legal, verificación de identidad, recuperación de EMP y EF, toxicología, así como las que determine el médico legista (v. núm. 4.5.11). Dicha institución, el 23 de junio de 2023 emitió informe pericial en el que concluye como causa básica de muerte del señor Pulido Aguiar, *“Intoxicación por consumo de sustancias psicoactivas (prueba rápida en orina positivo cocaína y marihuana)”* (v. núm. 4.5.18). Y tomó muestra de sangre y orina para estudios en toxicología, para análisis cannabinoides y alcoholemia.

- Los días 05 y 06 de mayo de 2023 se practicaron entrevistas (v. núm. 4.5.12 al 4.5.14).
- El 30 de mayo de 2023 se libró Orden de Policía Judicial a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), encaminada a: *“... indagar respecto de la posible existencia de registros fotográficos y/o videográficos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos. En caso afirmativo se deberán recolectar y aportar a este despacho con el cumplimiento de los parámetros legales.”* (v. núm. 4.5.2)
- El 28 de febrero de 2024 se libró Orden de Policía Judicial a la Fiscalía General de la Nación – Delegada para la Seguridad Territorial, y, por el término de 30 días, para la realización de las siguientes actividades: i) Entrevistas, ii) Obtención de documentos, iii) Verificación de información, y iv) Individualización e identificación de personas (v. núm. 4.5.3).

- El 29 de febrero de 2024 se diligenció formato de solicitud de protección para la señora Arledis Pulido Aguiar, dadas las manifestaciones efectuadas por ella, respecto de amenazas que recibe contra su vida desde que ocurrió el deceso de su hijo. La anterior solicitud, fue remitida a la oficina de protección de la Fiscalía, para su surtir su respectivo análisis (v. núm. 4.5.19).
- El 07 de febrero de 2024, la señora Arledis Pulido Aguiar elaboró denuncia con destino a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía Seccional de Tumaco Nariño, Defensoría del Pueblo, Cancillería General de la República, Ministerio de Justicia y Ministerio de Defensa (v. núm. 4.8.1), y la misma fue remitida en la misma fecha a las siguientes direcciones electrónicas: dirsec.narino@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, contactenos@cancilleria.gov.co, gestion.documental@minjusticia.gov.co, y gestionyvalorpublico@mindefensa.gov.co (v. núm. 4.8.2).
- La Fiscalía General de Nación aperturó el 09 de febrero de 2024, las noticias criminales que a continuación se describen y en las que figura como denunciante la señora Arledis Pulido Aguiar (v. núm. 4.5.4).
 - 520016099032202413010, por el delito de Fraude a Resolución Judicial.
 - 110016000049202435055, por el delito de Homicidio.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que la Constitución Política encomendó a la Fiscalía General de la Nación, la función de “... adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento...”, corresponde inicialmente al Despacho, determinar si esa entidad vulnera las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, por su presunta demora o inacción en la investigación del fallecimiento de su hijo, y no disponer de la judicialización de los responsables.

Al respecto, es importante precisar que, la Corte Constitucional ha sostenido que el incumplimiento de los términos previstos para la adopción de decisiones por parte de los Jueces o Fiscales, puede generar violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, para que ello ocurra, debe encontrarse probada que la dilación fue injustificada y que la misma tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario competente, en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable⁴⁵.

En ese sentido, y como quiera que la Fiscalía General de la Nación aperturó en el mes de mayo de 2023 la noticia criminal 528356000538202300251, por el delito de homicidio del señor Yeison Andrés Pulido Aguiar, se advierte que a la fecha, no ha superado el término de dos años establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal⁴⁶, para que dicha autoridad determine si es jurídicamente plausible formular imputación, o en su defecto, proceder al archivo motivado de la indagación, de manera que, mal podría inferirse en el asunto, la existencia de una mora en el cumplimiento de términos judiciales por parte de la Fiscalía accionada, como tampoco inacción en la actuación penal, toda vez que se expuso y acreditó que en la misma se ha librado desde la ocurrencia de los hechos, diferentes órdenes de actividades investigativas tendientes a esclarecer los hechos en los que perdió la vida el señor Pulido Aguiar, posibles móviles para la realización de la conducta y probables autores del delito, en aras de tomar la decisión de fondo que corresponde.

Así entonces, al no encontrarse acreditada la vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en el marco de la actuación procesal NURC No. 528356000538202300251, el Despacho no se accederá a su protección y, por ende, deviene por improcedente la solicitud de inspección judicial elevada en la demanda de tutela, pues la misma se solicita con miras a determinar un agravio inexistente de derechos.

⁴⁵ Sentencia SU-396 de 2018

⁴⁶ **“PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora, considerando que la parte actora remitió el 07 de febrero de 2024 ante los accionados: Fiscalía General de la Nación, Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Defensa, en sus direcciones electrónicas: dirsec.narino@fiscalia.gov.co, contactenos@cancilleria.gov.co y gestionyvalorpublico@mindefensa.gov.co, respectivamente, oficio mediante el cual interpone denuncia por los delitos de homicidio, tortura, y, fraude a resolución judicial, e igualmente solicita protección y asilo por amenazas de muerte, así como el pago de indemnización por perjuicios causados, sin observarse que a la misma se le haya generado contestación alguna, es claro que a la fecha se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues las entidades en cita, no se han pronunciado dentro del término de ley⁴⁷ y en el marco de sus competencias, sobre la solicitud que les fue elevada.

Al respecto, se destaca que si bien la Fiscalía General de la Nación demostró que impartió gestiones a la citada solicitud, aperturando el 09 de febrero de 2024 los NURC 110016000049202435055 y 520016099032202413010 por los delitos de HOMICIDIO y FRAUDE PROCESAL, respectivamente, y, diligenciando solicitud de medida de protección para la señora ARLEDIS PULIDO AGUIAR, dadas las amenazas de muerte que expuso, lo cierto es que, dichas actuaciones no han sido puestas en conocimiento de la parte actora, quien en últimas decidió recurrir a esta vía constitucional, ante el silencio a su petición y falta de información respecto de la investigación que se adelanta por el fallecimiento de su hijo, de ahí que se presuma la afectación al derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante, por parte de la Fiscalía General de la Nación, así como de la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa, quienes igualmente han guardado silencio, pese a la citada solicitud les fue elevada a las direcciones electrónicas que registran en sus paginas web <https://www.cancilleria.gov.co/help/contactus> y <https://mipg.mindefensa.gov.co/sitios/home/acerca-de-nosotros>, respectivamente.

Por lo anterior, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CANCELLERÍA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **MINISTERIO DE DEFENSA**, procedan a pronunciarse, en el marco de sus competencias, respecto de la solicitud que les fue elevada por la señora **ARLEDIS PULIDO AGUIAR**, el día 07 de febrero de 2024.

Valga precisar que, la anterior protección no es posible extender frente al accionado - Presidencia de la República, dado que no se aportó al expediente digital, petición alguna que hubiere sido elevada ante dicha entidad, pese a que en el auto admisorio de la acción, se requirió en tal sentido a la parte actora.

Finalmente, el Despacho no ahondará en las solicitudes de protección y asilo en los Estados Unidos elevada por la accionante, pues aunado a carecer de elemento alguno que acredite la puesta en peligro de la vida e integridad de la parte actora y su núcleo familiar, se observa que la medida protección fue atendida por la Fiscalía General de la Nación, quien procedió a solicitar la misma y actualmente se encuentra surtiendo su proceso de análisis pertinente, mientras que el asilo en el exterior, conforme lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe elevarse al País correspondiente, quien determinará sobre la procedencia o no del mismo.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **ARLEDIS PULIDO AGUIAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.774.510, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CANCELLERÍA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **MINISTERIO DE DEFENSA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación

⁴⁷ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ARLEDIS PULIDO AGUIAR.
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO - DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA DE TUMACO, y OTROS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00040-00.
SENTENCIA

de esta sentencia, procedan a pronunciarse, en el marco de sus competencias, respecto de la solicitud que les fue elevada por la señora **ARLEDIS PULIDO AGUIAR**, el día 07 de febrero de 2024.

TERCERO: Negar las demás pretensiones elevadas por la parte actora, de conformidad con lo señalado en precedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure tal fin, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ